

II. Los hechos se reducen á tres: 1.º, *la muerte del sujeto del derecho*, como es evidente; 2.º, *la destrucción de la materia*, y esto también es claro; 3.º, *cesación completa del fin del derecho*, pues es claro que llenado enteramente el fin del derecho, debe cesar el poder para conseguirlo: por eso la patria potestad cesa con la mayor edad del hijo.

III. Los actos libres que hacen cesar un derecho constituyen la enajenación del mismo, la cual puede ser de tres maneras: 1.ª, *por renuncia del derecho*; 2.ª, *por abandono de la materia*, y 3.ª, *por translación*, como sucede en la donación y en la compraventa.

También cesa el derecho por prescripción legítima, pero el tratar de ésta no es del presente lugar.

ARTÍCULO III

Del deber jurídico

31. Análisis del concepto de deber jurídico.—I. Deber jurídico es *el que corresponde al derecho de otro*, porque siendo inviolable, necesariamente impone deber, y como éste puede consistir ó bien en no impedir la acción jurídica de otro, ó bien en hacerle prestaciones positivas, de ahí que los deberes jurídicos tienen doble forma: *neminem lædere, jus suum cuique tribuere*.

II. Resulta de lo dicho que *el derecho y el deber son correlativos*: lo 1.º, porque siendo inviolable el derecho, á los demás corresponde el deber, al menos de no impedir el ejercicio de aquél; 2.º, porque al deber corresponde el derecho de cumplirlo, como quiera que repugna que quien tiene deber de hacer algo, no tenga poder moral inviolable para cumplir con él: así, si tengo obligación de profesar la religión verdadera, debo tener derecho para exigir que nadie me impida el cumplimiento de este deber; además al deber de uno corresponde derecho en otro, pues no cabe concebir obligación sin concebir quien la imponga, al menos Dios.

III. Suele inquirirse si el derecho se origina del deber ó éste del derecho, á lo cual contestamos con Taparelli (*Ensayo* núm. 347) que ni el derecho trae su origen del deber ni éste de aquél, sino que ambos traen su origen de la ley del orden, porque se ha dicho que el derecho es inviolable en fuerza de una ley, es así que ésta impone la obligación de no violar lo inviolable, luego el derecho y el deber tienen su origen en la ley.

32. Divisiones del deber jurídico.—I. Se divide en *innato* y en *hipotético*: el primero es *el que corresponde á un derecho innato*: así

el deber de no atacar la vida del prójimo es innato porque corresponde al derecho innato del individuo á la vida; el segundo es *el que corresponde á un derecho adquirido*: tal es el deber que tiene el hombre de no faltar á los contratos.

II. Se divide en *perfecto é imperfecto*: aquél es *el deber de estricta justicia*, bien sea que obligue natural y civilmente ó sólo naturalmente; éste es *el deber fundado en equidad*. El cumplimiento del primero, caso de necesidad, puede exigirse por la fuerza, el del segundo, no; la violación del primero debe ser reparada en justicia, la del segundo, no: así, si rehusó pagar una deuda, estoy obligado á pagarla, y si con mi demora causo perjuicios al acreedor, debo resarcírselos, ora tenga éste acción civil contra mí, ora no la tenga; pero si dejo de dar limosna á un pobre, podré pecar contra la caridad, pero nada debo restituirle, porque nada le he quitado que le perteneciese en justicia.

33. Especies de deberes jurídicos.—Considerados los deberes con relación á su término, se dividen en deberes para con Dios, para con nosotros mismos y para con nuestros semejantes, de los cuales hay que determinar cuáles son jurídicos y cuáles no.

I. *Todos los deberes considerados con relación á Dios son jurídicos*. Porque todo deber procede del derecho absoluto de Dios que lo impone, y su transgresión es injuria verdadera contra Dios.

II. *Los deberes para con nosotros mismos no son jurídicos*. Porque la justicia propiamente dicha sólo existe entre dos personas.

III. *No todos los deberes del hombre para con los demás son propiamente jurídicos*. Porque los deberes para con los demás pueden ser de caridad ó de justicia, es así que aquéllos no son propiamente jurídicos y éstos sí, porque la transgresión de éstos causa á otro daño verdadero que debe repararse y la de aquéllos no, luego los deberes de justicia son jurídicos, pero no los de caridad.

34. Derecho de necesidad.—I. Este es *el que en determinados casos tiene un individuo para eximirse del cumplimiento del deber*: así, quien sólo tiene lo preciso para mantenerse, durante tal estado no tiene obligación de pagar sus deudas.

II. La necesidad puede ser extrema, grave ó común: la primera es *la que coloca al individuo en peligro de muerte ó de otro mal poco á nada inferior*; la segunda es *la que expone al sujeto á pérdidas grandes de fortuna, honor ó salud*; la tercera es *la que le produce algún mal de poco ó ningún momento*.

III. Es evidente que la necesidad común jamás exime del cumplimiento del deber, porque sería la anulación de toda obligación. Nos abstenemos de resolver los casos en que la necesidad grave y extrema

dispensan del cumplimiento del deber, porque no son sino casos de colisión de derechos y deberes. Véase, pues, lo dicho sobre la inmutabilidad de la ley natural y sobre la colisión de derechos y se entenderá fácilmente.

CAPÍTULO II

DEL FUNDAMENTO Y CRITERIO DEL ORDEN JURÍDICO

35. División del capítulo.—Puede dividirse lógicamente en cinco artículos: en el 1.º, se tratará de la justicia y sus varias especies; en el 2.º, del fundamento del orden jurídico; en el 3.º, de su criterio; en el 4.º, de la injusticia, y en el último se refutarán los errores principales sobre el fundamento del derecho.

ARTÍCULO PRIMERO

De la justicia y sus varias especies

36. Análisis del concepto de justicia.—I. Antes de declarar el fundamento del derecho es necesario saber lo que se entiende por justicia. Según Ulpiano, es *la voluntad perpetua y constante de dar á cada uno su derecho*. Y en primer lugar, la justicia regula las relaciones entre los hombres, pues nadie se dice justo para consigo, ni nadie puede cometer injuria contra sí. De consiguiente, para que haya justicia se requiere: 1.º, que haya *dos personas distintas*; 2.º, la relación de justicia exige que entre éstas la una deba algo á la otra, de consiguiente, el segundo elemento de la justicia es *la deuda* de una persona á la otra, en virtud de la cual se hallan ligadas entre sí la una con el derecho de exigir su cumplimiento, la otra con la obligación de pagarla; 3.º, esa deuda debe conocerse y pagarse por entero, pues de otra suerte se adeudaría algo, de consiguiente, el tercer elemento del concepto de justicia es *la igualdad* entre lo dado y lo recibido, entre lo quitado y lo que se debe, etc.

II. De lo cual se deduce que tres son los elementos que entran en el concepto de justicia: 1.º, *dos personas*, bien sean físicas ó morales, realmente distintas y relacionadas entre sí; 2.º, *bien propio* de una de esas personas, el cual la otra debe reconocerlo y respetarlo, y caso de

haberlo quitado, devolverlo; 3.º, *ley de igualdad*, que regula las relaciones de justicia.

III. Y como el derecho contiene: 1.º el poder moral inviolable, 2.º el libre ejercicio del mismo, y 3.º el bien, materia del derecho; y como esos tres elementos son bienes propios y exclusivos del hombre, síguese que el derecho tomado en ese triple sentido es el objeto adecuado de la justicia.

37. División de la justicia.—Se divide en *conmutativa, distributiva y legal*, porque ó regula las relaciones jurídicas entre persona y persona ó las de la autoridad para con los súbditos ó de éstos para con aquélla: la primera, es la conmutativa; la segunda, la distributiva y la última, la legal. Y en estas tres especies la justicia será más ó menos perfecta, según que los tres elementos se hallaren en toda su perfección ó no.

38. De la justicia conmutativa.—I. Esta es *la voluntad perpetua y constante de dar á cada uno lo que es suyo*. Se llama *conmutativa*, porque regula los contratos y cambios; justicia propiamente dicha ó *en sentido estricto*, porque en ella los tres elementos se hallan en toda su perfección: 1.º, porque regula las relaciones de individuo á individuo ó de persona á persona considerados como tales, los cuales son iguales en naturaleza, en derecho é independientes entre sí; 2.º, porque regula las relaciones de individuo á individuo en lo mío y en lo tuyo, pues por *suyo* entiéndese un bien propio del individuo, poseído con exclusión de los demás; 3.º, porque regula esas relaciones con igualdad perfecta ó aritmética: así quien debe cuatro debe pagar cuatro; si compro por valor de cien debo pagar otro tanto, y si me he apropiado un objeto, debo devolver el mismo ó su equivalente.

II. Siempre y cuando la autoridad contrata con individuos ó sociedades se obliga á cumplirlos según las leyes de la justicia conmutativa, porque aunque sea persona pública, estipula contratos como persona, y en calidad de tal es igual á la persona física ó moral con quien contrata.

III. La justicia conmutativa es objeto del Código Civil, porque éste regula las relaciones jurídicas entre persona y persona en los derechos, en su ejercicio ó en las acciones y en las cosas que son materia del derecho.

39. De la justicia distributiva.—I. Es *la voluntad constante y perpetua de la autoridad de distribuir entre los súbditos los cargos y las cargas en la debida proporción*. La justicia distributiva difiere de la conmutativa: 1.º, en que ésta regula las relaciones entre persona y persona y aquélla las que median entre la autoridad y los súbditos; 2.º, el